



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2022 00126 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	YEIMI ANDREA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO por el período 2022-2025
ID ESTADÍSTICA:	MEDIDAS C. DECRETADAS/1A INST/L. 1437

Cumplido el trámite previsto en los incisos primero y segundo del artículo 233 del CPACA, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de Nulidad Electoral y la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare¹ la nulidad del acto de elección de Carlos Alberto López López, como Contralor Municipal de Villavicencio para el periodo 2022-2025, expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio el 11 de abril de 2022.

Como medida cautelar, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado tras considerar que el demandado para el momento de aspirar y ser nombrado y posesionado en el cargo de Contralor Municipal de Villavicencio para el periodo 2022 – 2025, se encontraba incurso en la causal de inhabilidad prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 95 de la ley 136 de 1994, en concordancia con el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, al haber ejercido autoridad civil y administrativa en el cargo de Contralor Departamental del Meta.

Lo anterior, toda vez que en el periodo 2020-2021 dispuso de una nómina de personal (art. 268.10 en concordancia con el art. 272 de la Constitución Nacional), y celebró varios contratos estatales y convenios con cargo a los recursos públicos asignados a la Contraloría Departamental del Meta, que se ejecutaron en la ciudad de Villavicencio, en la cual va a cumplir ahora sus funciones como Contralor Municipal. Además, practicó auditoría en relación con el manejo de la estampilla Unillanos sobre varios gestores fiscales de la Alcaldía de Villavicencio y otras entidades de esta municipalidad, exigiendo a su mandatario, bajo pena de multa, el cumplimiento de un plan de mejoramiento que fue aprobado por el demandado.

¹ Pág. 3. Índice de Actuación No. 2, registrada el 25/05/2022 6:39:22 en la plataforma SAMAI. Documento 01 en SharePoint.

Igualmente, sostuvo que de las anteriores situaciones se desprendía la facultad que tuvo el señor LÓPEZ LÓPEZ para imponer sanciones como Contralor Departamental del Meta, la cual no se circunscribía únicamente a los funcionarios del Departamento del Meta, sino a los particulares y servidores públicos de cualquier orden, fuera que manejaran o no recursos públicos, lo que demostraba en el ejercicio pleno de la autoridad civil en los términos que la ha definido el legislador en el numeral 3 del artículo 188 de la Ley 136 de 1994.

Por otro lado, indicó que el acto administrativo demandado debe ser suspendido provisionalmente por cuanto la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villavicencio se negó a aplicar el artículo 26 de la Resolución No. 72 de 2021; violó el contenido del artículo 15 de la Resolución No. 728 de 2019 de la Contraloría General de la República, al no aplicar los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública en los cuales se estableció que el demandado estaba incurso en causal de inhabilidad para su elección; y, violó el principio de transparencia que impone para estos procesos el artículo 126 de la Constitución Nacional, los principios de igualdad, moralidad e imparcialidad que consagra el artículo 209, así como el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 ibidem.

Mediante proveído del 26 de mayo de 2022², el despacho ponente corrió traslado por el término de 05 días, al demandado, al Ministerio Público y al Concejo Municipal de Villavicencio, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

El demandado CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ³, en nombre propio, en primer lugar, señaló que en el Tribunal Administrativo del Meta se tramitan las siguientes demandas de Nulidad Electoral frente a su elección como Contralor Municipal de Villavicencio:

- 50001-23-33-000-2022-00104-00, con ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade.
- 50001-23-33-000-2022-00119-00, con ponencia de la Magistrada Nohra Eugenia Galeano Parra.
- 50001-23-33-000-2022-00106-00, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.
- 50001-23-33-000-2022-00121-00, con ponencia de la Magistrada Nilce Bonilla Escobar. Se aclara que el despacho en mención hoy lo preside el Magistrado Juan Darío Contreras Bautista.

Ahora, en cuanto a la solicitud de suspensión provisional, indicó que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que el peticionario debe exponer claramente la

² Índice de Actuación No. 4, registrada el 26/05/2022 10:01:06 en la plataforma SAMAI. Documento 01 en SharePoint.

³ Índice de Actuación No. 10, registrada el 15/06/2022 11:22:43 en la plataforma SAMAI. Documento 07 en SharePoint.

necesidad, oportunidad y pertinencia de la medida cautelar solicitada, sin embargo, como en el presente asunto no se cumplen tales exigencias, solicitó se rechace de plano la misma.

Por otro lado, sostuvo que la inhabilidad de la que habla el inciso 10 del artículo 272 de la Constitución Política establece que *"No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal"*, no obstante, la Contraloría Departamental del Meta no pertenece a la rama ejecutiva del poder público, por cuanto es un órgano de control, tal como lo establece el artículo 2º del Decreto Ley 403 de 2020, por lo que no se cumple la inhabilidad.

Asimismo, que en sede de vigilancia y control fiscal, las contralorías no cumplen función administrativa, según lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-716 de 2002 y en Sentencia C-189 de 1998; aunado que, al reprocharse el ejercicio de una autoridad administrativa, aquella debió recaer directamente sobre el Concejo Municipal, sin embargo, según lo certificó tanto la Contraloría Departamental del Meta, como el Concejo Municipal de Villavicencio, el municipio de Villavicencio, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal de Villavicencio y sus concejales, no son sujeto de vigilancia y control fiscal de ente de control departamental, por lo que no se ejerció vigilancia o control fiscal alguno en el periodo 2020-2021.

En relación con la auditoría de la estampilla Unillanos, manifestó que aquella finalizó el 30 de diciembre de 2020, es decir, desde esa fecha hasta el momento de su elección, pasaron 15 meses y 11 días; la entidad auditada fue la Universidad de los Llanos, la cual es una entidad del orden nacional conforme a la Ley 8 de 1974 y demás normas que la ajustaron, y no el Municipio de Villavicencio, o, el Concejo Municipal de Villavicencio; y, no son rentas municipales sino del orden departamental, como lo señala el artículo 3º de la Ordenanza 662 de 2008, en consecuencia, conforme se cita en la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal y la responsabilidad fiscal solo se puede reclamar del Departamento del Meta en cuanto a recaudo, y de la Universidad de los Llanos en cuanto a gasto e inversión.

Igualmente, refirió que desconocía el documento fechado 30 de diciembre de 2020, pues, no contiene su firma sino una imagen de texto, por lo que tuvo conocimiento de él hasta el 18 de noviembre de 2021; y, que el mismo fue elaborado erradamente por el equipo auditor, por cuanto le solicitaron al Municipio de Villavicencio un plan de mejoramiento, pese a que la entidad auditada era la Universidad de los Llanos, y el ente territorial no era sujeto de vigilancia y control fiscal de la Contraloría Departamental del Meta.

Indicó, que la Contraloría Departamental del Meta administra únicamente recursos de funcionamiento del orden departamental, los cuales son vigilados única y exclusivamente por la Auditoría General de la República, conforme lo señala el artículo 274 de la Constitución Política y el artículo 2º del Decreto Ley 272 de 2000, modificado por el artículo 156 del Decreto Ley 403 de 2020.

Finalmente, sostuvo que efectivamente un contralor territorial tiene la facultad constitucional de imponer multas o suspensiones, y esta función no fue ajena a su labor como Contralor Departamental del Meta durante el periodo constitucional 2020-2021; sin embargo, aquella únicamente se circunscribió a los sujetos vigilados, para el caso de los servidores públicos, o mejor, de los sujetos de vigilancia y control fiscal, sin que tengan alguna atención los particulares; máxime cuando lo que se debe acreditar es el ejercicio durante el año inmediatamente anterior a la elección, de autoridad administrativa directamente sobre los Concejales del Municipio de Villavicencio, empero, según la certificación expedida el 02 de junio de 2022 por la Contraloría Departamental del Meta, se extrae que aquella no tiene competencia para iniciar proceso administrativo sancionatorio fiscal en contra de funcionarios o servidores públicos de la administración municipal de Villavicencio, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal de Villavicencio o sus concejales, y, que durante las vigencias 2020-2021, no se adelantó proceso administrativo sancionatorio fiscal alguno en contra de funcionarios o servidores públicos de la administración municipal de Villavicencio, sus entidades descentralizada, el Concejo Municipal de Villavicencio o sus concejales.

Por su parte, el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO⁴ señaló que se oponía a la solicitud de medida cautelar por cuanto los argumentos plasmados debían ser objeto de estudio y decisión en la sentencia, después de que se surtiera el debate jurídico.

Indicó, que el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, al momento de su inscripción para la Convocatoria Pública para la elección de Contralor Municipal de Villavicencio para el período 2022 – 2025, allegó certificación juramentada de no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para inscribirse en la convocatoria, documento presentado a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, contratada para adelantar el trámite de la convocatoria pública, y que cuenta con total validez y credibilidad por cuanto nunca fue tachado de falso; aunado a que la Universidad dio respuesta a la reclamación formulada contra el demandado, con los sustentos legales del por qué no se evidenciaba inhabilidad alguna del aspirante.

Frente a la manifestación de que el demandado, como Contralor Departamental del Meta, ejerció autoridad administrativa sobre el Municipio de Villavicencio por haber efectuado una auditoría a la estampilla de la Universidad de los Llanos, sostuvo que la

⁴ Índice de Actuación No. 9, registrada el 14/06/2022 22:21:42 en la plataforma SAMAI. Documento 06 en SharePoint.

auditoría se realizó en diciembre de 2020 y la elección se surtió más de 15 meses después, por lo que la inhabilidad del numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 no aplica por estar fuera de término; la estampilla de la Universidad de los Llanos fue autorizada por la Asamblea Departamental del Meta mediante la Ordenanza No. 662 de 2008, adicionada por la Ordenanza No. 724 de 2010, situación que en nada tiene que ver ni el Concejo Municipal de Villavicencio y el Municipio de Villavicencio, pues, los recursos que se recaudan son una renta o contribución de orden departamental; y, que la Universidad de los Llanos es una entidad educativa de orden nacional, ajena tanto al Municipio de Villavicencio, como del Concejo Municipal de Villavicencio.

Manifestó, que el Concejo Municipal de Villavicencio no es sujeto de control fiscal de la Contraloría Departamental del Meta, tanto así que se pudo evidenciar que dentro de la corporación municipal no existió ningún trámite durante los 12 meses anteriores a la elección del Contralor Municipal de Villavicencio 2022–2025, por parte del órgano de control fiscal del orden departamental.

Asimismo, que una cosa es que la sede de la Contraloría Departamental del Meta se encuentre ubicada en la ciudad de Villavicencio, y otra diferente es que ejerza autoridad administrativa sobre el Concejo Municipal de Villavicencio, toda vez que está fuera de sus competencias y funciones.

Por último, en relación con el desconocimiento de lo consagrado en el artículo 15 de la Resolución No. 728 de 2019 de la Contraloría General de la República, al igual que el artículo 26 de la Resolución No. 72 de 2021 del Concejo Municipal de Villavicencio, por no haberse dado aplicación a los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, precisó que existieron diversos conceptos, creando un manto de duda sobre la situación que se presentaba, por lo que, atendiendo que los conceptos no eran de obligatorio cumplimiento ni ejecución, se tomó la decisión de no acoger ninguno de ellos.

CONSIDERACIONES

I. Admisión de la demanda:

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD ELECTORAL, instaurada por **YEIMI ANDREA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** contra **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, en su calidad de **CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO por el período 2022-2025**, cuyo trámite será de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 283 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, en la parte resolutive de la presente providencia, se dispondrán las órdenes necesarias para efectos de su notificación y trámite correspondiente.

II. Análisis de la solicitud de suspensión provisional:

Según lo previsto en el inciso final del artículo 277 del CPACA, en los procesos electorales se podrá pedir la suspensión provisional del acto acusado desde la presentación de la demanda. Frente al mismo, el Consejo de Estado ha señalado sus requisitos:

"3.1.5. A partir de las normas citadas, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda⁵6.

De otro modo, cuando se solicite la cautela en mención deberá verificarse para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 ibidem, el cual dispone lo siguiente:

"...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Sobre este punto, es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado⁷, así:

"En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las

⁵ Sobre el particular ver entre otros: auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; auto de 30 de junio de 2016, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016, Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016, Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 4 de abril de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2018-00625-00. CP: Rocío Araújo Oñate.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A.

referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

(...) La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar”.

Así pues, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que en vigencia del Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar, sin embargo, con el CPACA el juez tiene un campo de análisis más amplio, puesto que analiza la normatividad infringida invocada tanto en la demanda como en el escrito separado contentivo de la solicitud, sin que dicha posibilidad limite o afecte los derechos de defensa y contradicción de la parte contraria, dado que las conoce de antemano.

En el *sub examine*, la demandante solicita la suspensión provisional del acto de elección de Carlos Alberto López López, como Contralor Municipal de Villavicencio para el periodo 2022-2025, expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio el 11 de abril de 2022.

Al respecto, observa el despacho que en el proceso de Nulidad Electoral con radicado No. 50001-23-33-000-2022-00104-00, de JORGE ALEJO CALDERÓN PERILLA contra CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de Contralor Municipal de Villavicencio por el período 2022-2025, el Tribunal Administrativo del Meta, con ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, en proveído del 14 de junio de 2022⁸ decidió decretar la medida de suspensión provisional de la elección realizada el 11 de abril del 2022 por la Sesión Plenaria Ordinaria del Concejo Municipal de Villavicencio, es decir, el mismo acto administrativo pretendido en el trámite de la referencia.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 91 del C.P.A.C.A establece que un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto no puede ser ejecutado cuando han sido suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, el Consejo de Estado en situación similar a la que nos ocupa, es decir, cuando un acto administrativo se encuentra suspendido en virtud de una medida cautelar decretada, y en proceso distinto a este se solicita nuevamente el decreto de la cautela, ha señalado lo siguiente:

⁸ Índice de Actuación No. 16, registrada el 14/06/2022 15:48:37 en la plataforma SAMAI. Documento 08 en SharePoint.

"Lo primero que destaca la Sala Unitaria es que los efectos del Decreto 2691 de 2014 fueron suspendidos por esta Sección, mediante proveído de 25 de junio de 2015, en el Expediente de radicado nro. 2015-00163-00. Por lo tanto, debe el Despacho abstenerse de decidir la solicitud de la medida deprecada por los demandantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del CPACA, que al respecto preceptúa:

«Artículo 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.»

Cabe señalar que la característica primordial de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es impedir que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide su legalidad en el proceso. **De ahí que al no poderse ejecutar el acto acusado, por suspensión provisional de sus efectos, la medida cautelar se torne improcedente**⁹. (Negrilla y subraya intencional).

Asimismo, ha indicado:

"3.2.2. La anterior circunstancia resulta relevante, en la medida que el objetivo de la suspensión provisional es que cesen temporalmente los efectos de la norma (en sentido amplio) acusada, que no puedan predicarse respecto de la misma su fuerza ejecutoria mientras se analiza su legalidad, **de manera tal que si para el momento en que debe resolverse dicha medida cautelar la disposición censurada carece de efectos, resulta improcedente y/o sin objeto pronunciarse sobre la petición de suspensión.**

Sobre el particular por ejemplo, **el Consejo de Estado ha determinado que carece de objeto, esto es, que no hay lugar a pronunciarse de fondo sobre la referida cautelar o que la misma debe negarse, cuando la prescripción acusada fue derogada o revocada, cuando el objetivo para el cual fue expedida se cumplió plenamente, cuando desaparecieron sus fundamentos de hecho o derecho, o se encuentra suspendida provisionalmente por decisión judicial como ocurre en esta oportunidad, en suma, cuando no hay lugar a pronunciarse sobre la cesación de los efectos de un acto que dejó de producirlos.**

3.2.3. En tal sentido vale la pena recordar que los actos administrativos gozan de fuerza ejecutoria, es decir, que la administración cuenta con capacidad para hacer cumplir por sí misma sus propios actos sin la intervención de autoridad distinta, pero que dicha prerrogativa se pierde cuando son anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o cuando se presentan las causales previstas en el artículo 91 de la ley 1437 de 201 , dentro de la cuales se encuentra la suspensión

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 13 de octubre de 2017. Rad: 11001-03-24-000-2015-00128-00. CP: María Elizabeth García González.

provisional, que como medida cautelar que es, su efectividad se predica de manera inmediata, inclusive si contra la decisión que la decretó se interpongan recursos, pues los mismos se entienden concedidos en el efecto devolutivo, como también lo precisó esta Sala de decisión en providencia del 17 de junio de 2016.

3.2.4. Por lo tanto, se impone concluir que en el caso de autos no es posible el estudio y posterior decreto de la medida cautelar, toda vez que el acto cuestionado no se encuentra surtiendo efectos jurídicos pues perdió su fuerza ejecutoria, en virtud de la suspensión provisional decretada mediante providencia del 14 de febrero de 2019, dictada por esta Sección, por lo que carece de objeto la cautela pretendida.

3.2.5. En conclusión, al encontrarse suspendido provisionalmente el acto acusado, carece de objeto pronunciarse nuevamente sobre la petición de medida cautelar que pretende dejarlo sin efectos mientras se resuelve la controversia judicial, que **manera tal que corresponde estarse a lo resuelto sobre el particular**, a lo definido en el auto del 14 de febrero del año en curso, dictado por esta Sección dentro del proceso N° 2018-00621-00¹⁰.

Dicha postura ha sido reiterada en providencias proferidas el 23 de abril de 2020¹¹, y, 19 de noviembre de 2020¹².

En este orden de ideas, al encontrarse suspendido provisionalmente el acto administrativo demandado, en virtud del proveído emitido el 14 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo del Meta, con ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, en el proceso de Nulidad Electoral con radicado No. 50001-23-33-000-2022-00104-00, corresponde a esta Sala de Decisión estarse a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD ELECTORAL, instaurada por **YEIMI ANDREA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** contra **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, en su calidad de **CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO por el período 2022-2025**, cuyo trámite será de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 283 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277 ibidem, se dispone:

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 21 de febrero de 2019. Rad: 11001-03-28-000-2018-00616-00. CP: Rocío Araújo Oñate.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad: 11001-03-28-000-2020-00048-00. CP: Luis Alberto Álvarez Parra.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad: 11001-03-28-000-2020-00075-00. CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 277-4 y 201, ídem, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, como lo indica el literal a), numeral 1º, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del presente auto. Para tal efecto, secretaría remitirá el mensaje electrónico a los correos electrónicos utilizados para notificar el proveído mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibidem.

3. Vincúlese y notifíquese personalmente de esta providencia al CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO¹³, al haber sido la autoridad que participó en la emisión del acto administrativo demandado, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, en igual forma descrita en el numeral anterior, para lo cual secretaría deberá tener presente que a partir de este acto se computa el término previsto en la letra g) del numeral 1º de la citada norma.
5. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Concejo Municipal de Villavicencio y al Ministerio Público para los efectos y por los

¹³ Recuérdese que según lo ha señalado el Consejo de Estado, si bien la corporación no tiene personería jurídica, tiene capacidad para ser parte por ser la autoridad que expidió el acto.

Al respecto ver, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 18 de noviembre de 2021. Rad: 05001-23-33-000-2021-00312-02. CP: Luis Alberto Álvarez Parra: "ij) Esta Sección ha sostenido en forma reiterada que, en materia electoral, la autoridad que profirió el acto tiene la capacidad para comparecer al proceso por autorización expresa de la ley, así no tenga personería jurídica, lo que faculta a los concejos municipales para acudir de manera directa sin que se requiera intermediación para ello [Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de sala de 18 de marzo de 2021, expediente: 54001-23-33-000-2020-00505-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra y de 15 de octubre de 2020, expediente: 05001-23-33-000-2020-02462-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio]. En consecuencia, si bien es cierto el concejo de Rionegro carece de personería jurídica, está habilitado por la ley para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, como en efecto lo hizo, porque tiene capacidad para ser sujeto procesal, atribuida por el numeral 2 del artículo 277 del CPACA y, por tanto, el ente territorial no debe comparecer en este proceso".

términos previstos en el artículo 279 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite copia de la demanda y sus anexos.

Asimismo, se advierte que no quedan a disposición en la secretaría de la corporación las copias de que trata el literal f), numeral 1º, del artículo 277 del CPACA, por cuanto el trámite es netamente digital y aquellas serán remitidas a los correos electrónicos correspondientes.

6. Para la información a la comunidad, prevista en el inciso segundo de la letra c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, a cargo de la parte actora publíquese el aviso allí descrito que elaborará secretaría, por una vez en dos periódicos diferentes con circulación en el Municipio de Villavicencio, de la siguiente lista: El Tiempo, El Espectador, Llano 7 días y/o La República.
7. Asimismo, conforme al numeral 5 de la norma antes citada, se ordena informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio.
8. Ahora bien, la correspondencia que remitan vía electrónica con destino al expediente, deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe, y en el caso de los particulares en el que así decida e informe por esa misma vía, y **solo se podrá enviar un mismo mensaje¹⁴, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF¹⁵, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

¹⁴ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

¹⁵ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

SEGUNDO: Frente a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, **ESTARSE A LO RESUELTO** en el proveído emitido el 14 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo del Meta, con ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, en el proceso de Nulidad Electoral con radicado No. 50001-23-33-000-2022-00104-00.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado JORGE HUGO MENDOZA AGUDELO, como apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO¹⁶, conforme al poder otorgado en debida forma.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el treinta (30) de junio de 2022, según Acta No. 032, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>.

(firma electrónica)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

(firma electrónica)
JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹⁶ Pág. 6-8. Índice de Actuación No. 9, registrada el 14/06/2022 22:21:42 en la plataforma SAMAI. Documento 06 en SharePoint.